PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 1072-2021-SSEN-00539, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en partición por disolución de la comunidad legal de bienes, introducida por la señora ANA MARÍA RIVERA CLASE, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición por disolución de la comunidad legal de bienes fomentados durante su matrimonio; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00539 de fecha 31 de agosto de 2021, admitió la demanda, ordenó la partición de los bienes de esa unión, a su vez, designó y comisionó a los oficiales de lugar para realizar ese procedimiento; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00091, dictada el 30 de junio de 2022, que rechazó en cuanto al fondo ese recurso y confirmó el fallo de primer grado; **d)** la aludida sentencia fue impugnada en casación por la actual parte recurrente, en ese sentido, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2084 de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la decisión allí impugnada y envió la cognición del asunto ante la corte *a quo,* la cual, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó ese recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de esta Sala

2) Al tratarse de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) No obstante, es preciso destacar que, en virtud de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00126 de fecha 31 de octubre de 2025, emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se declinó la competencia para la cognición de este asunto a este órgano, al versar sobre nuevos puntos de derecho que no fueron juzgados en la primera casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 12 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17, 18 abril (Semana Santa) y 5 de mayo (feriado del Trabajador) fueron considerados no laborables. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00030, dictada

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*